



T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2014 0004730

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 000_

Procedimiento origen: DEMANDA 0000

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A: MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: SERV. JUR. DELEG. PROV. ASTURIAS INSS, IMSERSO,
INGESA E ISM, SERV. JUR. DELEG. PROV. ASTURIAS INSS, IMSERSO,
INGESA E ISM

Sentencia nº

En OVIEDO, a _____ de Diciembre de <

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS, formados por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

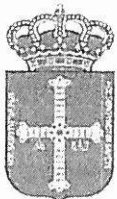
S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION formalizado por el Letrado D. MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ, en nombre y representación de _____, contra la sentencia número _____ dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 6 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA _____ seguidos al instancia de _____ frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. _____ presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la



PRINCIPADO DE ASTURIAS



TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha uno de Julio de dos mil quince.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º- El demandante D. _____ nacido el _____, figura afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el número _____ siendo su profesión habitual la de Jefe de Ventas que desempeñó para la empresa _____, actualmente en situación de desempleo.

2º- Promovió el demandante actuaciones administrativas encaminadas a que se le declarase afectado de una invalidez permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 30-06-14, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 17-06-14, que el demandante no estaba afectado de Invalidez Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad reclamación previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 30-07-14.

3º- El actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Dx por SM de trastorno mixto ansioso-depresivo".

4º- La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 2.277,71 euros mensuales y la fecha de efectos al 17-06-14.

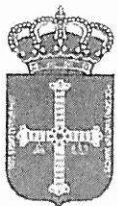
5º- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando totalmente la demanda presentada por D. _____

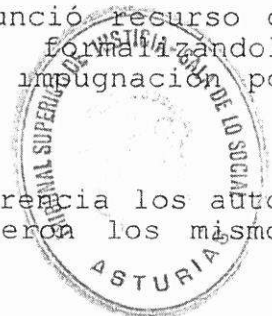
frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta y subsidiariamente Total, debo absolver y absuelvo a las entidades demandadas citadas de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por _____ formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 11 de Septiembre de 2015.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 5 de Noviembre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia funda su pronunciamiento desestimatorio de la demanda en que el cuadro psíquico del actor no puede valorarse como permanente, pues desde marzo de 2013, en que se produjo agravación, hasta la fecha el hecho causante, en junio de 2014, había transcurrido un año y tres meses, por lo que no se cumple el requisito de persistencia de la dolencia con el mismo nivel de afectación durante un periodo mínimo de dos años.

Disconforme con tal decisión, se formula por el actor un primer motivo de suplicación, amparado en el art. 193 b) de la LRJS, en el que solicita la revisión del hecho probado tercero para que quede redactado del siguiente tenor:

"El actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: T. Depresivo de intensidad severa, con acentuamiento de la sintomatología depresiva, respecto a la valoración previa en esta unidad (04/2013), e incremento significativo del tratamiento farmacológico. Puntuá en la escala de Montgomery/asberg 39/60: compatible con depresión severa. TTOS: ansiolíticos + antidepresivos. Evolución: tendencia a la cronicidad."

El motivo ha de ser acogido pues el texto propuesto es fiel reflejo del informe médico de síntesis de 3-6-14 (folios 32 y 33), revelador de la desfavorable evaluación del cuadro clínico, y en supuestos como el aquí enjuiciado, en el que los informes médicos posteriores al dictamen propuesta constatan la agravación del cuadro, la valoración debe referirse al momento del juicio y no a la fecha de emisión del dictamen propuesta (STS de 5-3-13, rec 1453/12).

SEGUNDO.- Modificado el relato de instancia en el sentido propuesto, debe acogerse la censura jurídica que el recurso formula al amparo del art. 193 c) de la LRJS, pues el transtorno depresivo severo que el actor sufre es claramente incompatible con el regular y eficaz desempeño de cualquier profesión y oficio, al privar de facultades reales para hacer frente con un mínimo de continuidad, atención y rendimiento a los requerimientos inherentes a toda disciplina laboral.

Tal situación cumple todas las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 136.1 y 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, pues la tendencia a la cronicidad se reconoce por el propio facultativo evaluador y en la fecha del juicio habían



Rollo

transcurrido, además, los dos años de persistencia de la clínica a que alude la sentencia, sin tener en cuenta que el estado mental del actor, pese a su seguimiento por Salud Mental y el incremento del tratamiento farmacológico, lejos de haber mejorado, se ha agravado.

Procede, por tanto, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D. [Nombre] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Oviedo, en los autos sobre invalidez permanente seguidos a instancia del recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, revocamos la resolución impugnada y declaramos al actor en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia y mensual en cuantía equivalente al 100% de su base reguladora de 2.277'71 euros mensuales, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de dicha pensión, con las mejoras y revalorizaciones legales procedentes, desde el 17-6-14, absolviendo a la Tesorería General de la Seguridad Social.

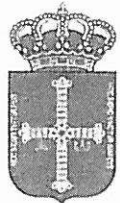
Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercebimientos en él contenidos.

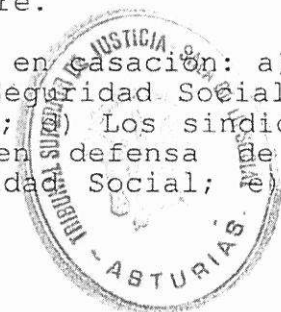
Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Recurso por la Entidad Gestora

Si recurriese la Entidad Gestora condenada, cumpliendo con lo exigido en el Art. 230.2 c) de la LRJS, deberá presentar en la Secretaría de esta Sala, al momento de preparar el recurso, **certificación** acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un período ya agotado en el momento del anuncio.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Letrado de la Admón. de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

